



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZÓ REQUERIMIENTO INA RESPECTO DEL
ARTÍCULO 22, INCISOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y OCTAVO, DEL D.F.L. N° 707
QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO
DE LA LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

ROL N° 8698-20 INA

RESUMEN

1. El Pleno del Tribunal Constitucional dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22, incisos primero, segundo, quinto y octavo, del D.F.L. N° 707. El requerimiento presentado fue **rechazado** por 8 votos contra 2. Votaron por **rechazar** el requerimiento la Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y los Ministros señores Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y el señor Miguel Ángel Fernández. Votaron por **acoger** el requerimiento los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Rodrigo Pica Flores.
2. El requerimiento fue presentado el día 11 de mayo de 2020. La gestión pendiente en la cual incide el requerimiento es el proceso penal RUC N° 1910064473-0, y RIT N° 14269-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo. En este proceso el requirente es querellado en procedimiento por el delito de Giro Doloso de Cheques. En audiencia de sobreseimiento definitivo y preparación de juicio oral simplificado, el tribunal resolvió que no se cumplían los requisitos para decretar el sobreseimiento definitivo, toda vez que al girar cheques y después dar orden de no pago, sin cumplir con las causales del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, se configuró el delito previsto por el artículo 22 del mismo cuerpo legal.
3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal contenido en los incisos primero, segundo, quinto y octavo, del artículo 22 del D.F.L. N° 707, vulneraría, para el caso concreto, el principio de legalidad penal (artículo 19, N° 3°, incisos octavo y noveno, en relación a los artículos 5° y 64, todos de la Constitución); el principio de culpabilidad penal (artículo 19, N° 3°, inciso séptimo, de la Constitución); la prohibición de prisión por deudas (artículo 19, números 1° y 7°, y artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación a los artículos 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos); y el principio de proporcionalidad de los delitos y penas (artículo 19, N^{os} 2° y 3°, en relación al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución).

4. El voto de mayoría fue redactado por la Presidenta Ministra señora **María Luisa Brahm**, y se funda en lo siguiente:

- a. El tipo penal a que se refiere el artículo 22 del D.F.L. N° 707, de 1982, fue establecido inicialmente por una ley, y las subsiguientes modificaciones al mismo, también por vía de ley, además de que los textos refundidos, coordinados y sistematizados de esa normativa no han alterado en absoluto el tipo penal referido (c. 9º).
- b. Las normas impugnadas no consagran un estatuto de responsabilidad penal objetiva (c. 12º). La figura requiere la concurrencia de dolo por parte del agente, y si aquel elemento del tipo llega a presumirse -de modo simplemente legal- no lo es en mérito del precepto impugnado, que en todo caso no tiene la estructura jurídica de una presunción ni tampoco de su texto resulta posible atribuirle tal calidad, sino que lo es a consecuencia del artículo 1º del Código Penal, disposición que por cierto no ha sido impugnada en autos (c. 13º).
- c. La requirente construye su reproche a partir de una determinada tesis fáctica (prohibición de la prisión por deudas), cuya efectividad y efectos corresponde ponderar al tribunal del fondo (c. 19º). Los tribunales superiores de justicia han conocido y desestimado de manera uniforme el planteamiento de que una privación de libertad, subsecuente a la condena como autor del delito contenido en tal norma, sea constitutiva de prisión por deudas (c. 23º).
- d. El artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques describe conductas delictivas, consideradas dentro de los fraudes contenidos en leyes especiales. No se impone una sanción al mero incumplimiento contractual, sino que ella se origina en un incumplimiento relativo a la ley, que tipifica un delito (c. 24º). Así, en el presente caso no se trata de un caso de una prisión por deudas, pues el mandamiento de aprehensión emana del delito de giro doloso de cheques y por haberse violado un bien jurídico de valor, como lo es la fe pública o el orden público económico o socioeconómico (c. 25º).
- e. Finalmente, la figura impugnada tiene el carácter de pluriofensiva, en que se encuentran comprometidos – según lo sostiene la jurisprudencia y la doctrina - entre otros bienes jurídicos, algunos de carácter colectivo como el orden público



económico o la fe pública, cuya afectación puede fundar indiscutiblemente la imposición de una sanción penal. Así, el requerimiento no puede prosperar, por no hacerse cargo adecuadamente de dicha cuestión, presentando en definitiva una visión parcial del asunto acorde a sus intereses (C. 30º).

5. Disidencia redactada por el Ministro señor **Iván Aróstica Maldonado**, quien estuvo por acoger parcialmente el requerimiento de autos, declarando inaplicable, la expresión “de presidio” en el inciso segundo, y la palabra “No” contenida en el inciso quinto, ambas del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, por las razones que expone:

- a. No se trata, pues, de despenalizar el tipo de que se trata, por las razones de orden público que pudieran estar comprometidas, sino de eliminar el presidio que su comisión puede acarrear, de forma que el girador solo pueda ser sancionado con aquellas multas que prevé el artículo 467 del Código Penal (1º).
- b. El artículo 22 del D.F.L. N° 707, en sus incisos primero y segundo no merece reproche alguno de juridicidad, pues describe y sanciona una conducta comúnmente catalogada como “giro doloso de cheques”. En cambio, sí resulta objetable el inciso quinto del citado artículo 22, cuando coarta la jurisdicción que le asiste constitucional y excluyentemente a los tribunales, al señalar que: “No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición” (3º).
- c. Al consagrar dicha negación, el legislador impide a los tribunales juzgar que la emisión de un acto cotidianamente reconocido como distinto al “cheque”, que definen los artículos 10 y 11 de la misma ley, no configura precisamente la comisión del referido giro doloso de cheques. Lo que menoscaba la jurisdicción que la Constitución deposita exclusivamente en dichos jueces del fondo, para dar a cada uno lo suyo según las particularidades del caso singular. Además que el objetado inciso quinto del artículo 22, al hacer aplicable por igual la misma pena a injustos eventualmente desiguales, arriesga producir efectos desproporcionados y contrarios a la Constitución (4º).



6. Disidencia redactada por el Ministro señor **Rodrigo Pica Flores**, argumenta lo siguiente:
- a. El principio de proporcionalidad en materia penal, tiene por finalidad establecer el equilibrio entre la reacción del derecho penal y sus presupuestos, es decir, el hecho de aplicar una pena (necesaria y suficiente) ante un hecho reprochado y, por otra parte, que dicha sanción encuentre su límite en atención al mal causado, esto es, que la pena sea aplicada en una justa medida (38º). Así, el principio de proporcionalidad se erige como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos (40º).
 - b. El reconocimiento de normas internacionales que proscriben la prisión por deudas de origen contractual, como ocurre en el caso de marras, tiene un efecto relevante en el Ordenamiento Jurídico, pues se inserta en él, y conforme al principio pro homine, desplaza a aquellas normas que son menos favorables, haciendo aplicables aquellas que resultan más beneficiosas. De esta manera, tal hecho significará que la norma más lesiva resulte inaplicable, toda vez que ella importaría imponer una sanción que, aun cuando sería idónea para el fin de prevenir delitos, no sería necesaria, pues dicha medida excedería el quantum aplicable conforme al análisis integrado del ordenamiento jurídico penal. Así, en aplicación del principio de prohibición de excesos, de acuerdo a la finalidad de la pena y los medios disponibles para resarcir el daño ocasionado, la sanción establecida por el artículo impugnado importaría una intervención que no satisfaría la exigencia de necesidad, que a su vez significará una infracción a la proporcionalidad en sentido estricto (42º).
 - c. La tesis expuesta por el voto de mayoría destaca que el hecho reprochado es un delito pluriofensivo que transgrede el orden público económico, la seguridad en el comercio y la economía en general, como una justificación a la restricción. Sin embargo, la primera etapa de su análisis prescinde de la exposición acerca de los alcances del derecho, sobre la base de cuáles son los valores que subyacen al derecho, así como las prácticas que sirven a dichos valores, los cuales serán la delimitación del derecho, visto desde una perspectiva positiva. De esta forma, no fija los límites a la restricción, reduccionismo que, por una parte, difumina los

límites entre la definición del supuesto de hecho del derecho y, por otra, dificulta la determinación de la magnitud de protección que él merece (43º).

- d. En lo que respecta a la declaración de inaplicabilidad de la palabra “no” contenida en el artículo 22, inciso 5º, del D.F.L. N° 707, en tanto según manifiesta, la norma “coarta la jurisdicción que le asiste constitucional y excluyentemente a los tribunales (...)” (STC Rol 3266-16, voto en contra del Sr. Aróstica), pues el legislador impide a los tribunales juzgar que la emisión de un acto cotidianamente reconocido como distinto al cheque, que definen los artículos 10 y 11 del mismo D.F.L., estructura o no el mismo hecho sancionado, infringiendo principios de legalidad y taxatividad, como ya se ha desarrollado (45º).
 - e. Por lo tanto, esta disidencia estima que se han configurado en la especie gravámenes de índole constitucional, cuyo necesario resultado sería la vulneración de la Constitución Política, hecho que se sustenta igualmente en situaciones similares ya resueltas por este Tribunal, como ocurrió en causas Roles 2744-14 y 2953-16, en las cuales se acogió el requerimiento deducido, progresión jurisprudencial que sirve como una premisa necesaria y suficiente para razonar en idéntico sentido (46º).
7. Prevención redactada por el Ministro señor **Nelson Pozo Silva**, argumenta lo siguiente:
- a. La norma objetada no aparece vulnerando los límites constitucionales conforme los lineamientos del caso concreto expuesto ante esta Magistratura. Al tenor de lo previsto en el artículo 22 inciso segundo de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se configuraría el delito del artículo 467 del Código Penal, en términos que la defraudación, resulta pertinente a las especies de las estafas, materia totalmente ajena a la tipificación de un mero enunciado de un delito de giro doloso de cheques, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado a fojas 1 y siguientes del presente requerimiento (20º).
 - b. El conflicto que se sustancia ante la justicia penal no guarda los ribetes que han permitido a esta Magistratura, como en los casos anteriores, acoger impugnaciones a la norma reprochada. Será el juez de mérito, en definitiva, el llamado a resolver el conflicto en que las requirentes han sido ya objeto de una querrela deducida en su contra, cuestión que determina el proceso penal actualmente pendiente (22º).



CAUSA ROL N° 8698-20 INA

Requiere de inaplicabilidad: Eduardo Javier Leiva González.

Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: artículo 22, incisos primero, segundo, quinto y octavo, del D.F.L. N° 707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículo 19 N° 3 inciso octavo y noveno, en relación al artículo 5 y 64 de la CPR; artículo 19 N°3 inciso séptimo en relación al artículo 1° CPR; artículo 19 N° 1 y N° 7 en relación al artículo 5° inciso segundo CPR; y artículo 19 N°2 y N°3 en relación al artículo 5° inciso segundo CPR.

Fecha ingreso causa: 11 de mayo de 2020.

Sala TC: Primera. Integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, los Ministros señores Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, la Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y el Ministro señor Rodrigo Pica Flores.

Fecha sentencia: 15 de septiembre de 2020. **Rechaza por 8 a 2.**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: proceso penal RUC N° 1910064473-0 y RIT N° 14269-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.